



PRÁCTICA 3: Competencia judicial internacional. Sumisión expresa

HECHOS:

El 7 de enero de 1997, la sociedad *Oasis Internacional Airlines S.A.*, domiciliada legalmente en España y en proceso de suspensión de pagos, interpuso demanda ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de los de Madrid, en reclamación de daños y perjuicios contra la sociedad *Delta Airlines Inc.*, domiciliada en Atlanta, Estado de Georgia, EE.UU, con sucursal en España (Madrid). Los hechos de los que trae causa esta *litis* fueron como siguen:

La sociedad *Oasis Internacional Airlines S. A.* tenía arrendado en virtud de un contrato celebrado a tal efecto con la sociedad *Delta Airlines Inc.*, un motor de gasolina BW 4152 para la aeronave A-310, matrícula española EC-FXB, que explotaba comercialmente la primera pero que no era de su propiedad sino que también arrendaba a un tercero, la mercantil francesa *Credit Agricole*. En fecha de 14 de diciembre de 1996, durante el desembarque de los pasajeros en el aeropuerto *John Fitzgerald Kennedy* de Nueva York (JFK), lugar donde se hallaba la aeronave en virtud de un vuelo concertado con Club de Vacaciones S.A, fue retirada por parte del personal uniformado de *Delta Airlines Inc.*, por la fuerza y sin previo aviso al Comandante, una pieza indispensable –el *Electronic Engine Computer*- para el funcionamiento del motor arrendado. Dicha operación se realizó mientras el motor se encontraba alimentado de energía eléctrica y combustible, con el consiguiente riesgo de incendio y peligro para las vidas de la tripulación y pasajeros. La aeronave fue trasladada por orden del Oficial del Servicio del *Port Authority*, a una nueva ubicación para la retirada del motor arrendado, y siendo posteriormente colocada por *Delta Airlines Inc* en un hangar, resultó golpeada y dañada en una de sus alas por un vehículo conducido por un empleado de Servicios de Transportes Argentinos, empresa contratada por *Delta Airlines Inc*.

Tales hechos acaecidos el 14 de diciembre de 1996 impidieron el regreso de los pasajeros a España en la citada aeronave, ofreciendo *Delta Airlines Inc.* billetes al precio de 800 dólares, para regresar a cualquier punto de Europa que no fuera España, produciendo a la actora los siguientes daños: a) pérdida del motor, del control de la aeronave y del certificado de aeronavegabilidad de la misma; b) pérdida definitiva del derecho de utilización de la aeronave al resolver *Credit Agricole*, propietaria y arrendadora de la aeronave, el contrato de arrendamiento, con privación por tanto, del uso y disfrute de la única aeronave con que contaba para superar la crisis económica; c) pérdida de credibilidad y daño a la imagen exterior de la actora; d) ruptura de las relaciones comerciales entre *Oasis Internacional Airlines SA* y Club de Vacaciones SA, principal tour-operador contratante y; e) imposibilidad de recuperación, disolución y liquidación de la compañía, comenzando por un expediente de regulación de empleo ya aprobado, al tener que renunciar al plan de viabilidad que habían aprobado sus acreedores.

Sostiene la actora que la acción ejercitada es la extracontractual, por tanto, la competencia judicial internacional corresponde a los jueces y tribunales españoles de acuerdo con el art. 22. 3 LOPJ, al haberse producido o manifestado los daños ocasionados por la recuperación ilícita del motor en territorio español y tener ambas mercantiles residencia habitual en España. La parte demandada compareció única y exclusivamente para promover declinatoria internacional por falta de jurisdicción y de competencia judicial internacional de los Tribunales españoles, por existir una cláusula de sumisión expresa en el contrato de arrendamiento en cuya virtud las partes convienen en quedar sometidas a la jurisdicción de los Tribunales norteamericanos, concretamente a los de *Fulton* y *Clayton* (Estado de Georgia), renunciando con ello a cualquier otro fuero.

La actora contestó a la cuestión suscitada alegando que ha ejercido la acción derivada de responsabilidad extracontractual como principal y subsidiariamente la de responsabilidad contractual y que la competencia ha de establecerse de acuerdo con las acciones ejercitadas tal y como han sido por la demandante, sosteniendo la jurisdicción española como competente para conocer de la acción de responsabilidad extracontractual en aplicación del art. 22.3 LOPJ, y que aun en el supuesto de haberse ejercitado acción de responsabilidad contractual, no cabría oponer la cláusula de sumisión por estar inserta en un contrato de adhesión y ser abusiva y por atribuir competencia a dos Tribunales sin que exista precisión en la designación del concreto Tribunal competente. Por tanto, en materia contractual se aplicaría el artículo 22. 3 LOPJ, resultando competentes los Tribunales españoles por haberse celebrado el contrato en España y porque la obligación debe cumplirse en España ya que el pago de los alquileres ha de hacerse en el domicilio del deudor, Madrid.

El Juzgador de Instancia estimó competentes a los Tribunales españoles.

PREGUNTAS:

1ª) ¿Qué normas tendrá que tener en cuenta el Juez español para determinar su competencia judicial internacional? ¿por qué?

2ª) ¿Puede considerarse nula la cláusula de sumisión expresa incluida en el contrato de arrendamiento, tal y como alega el actor? ¿por qué?

3ª) ¿Qué sucede cuando las partes atribuyen competencia judicial internacional a través de una cláusula de sumisión expresa a Tribunales de terceros Estados?

4ª) ¿Qué Derecho resultaría aplicable a este litigio?